



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053003 2017-0170-00 [2022 00036 00 (J3)]  
**Demandante:** MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ  
**Demandado:** JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO

Se presenta para calificación, demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad.

De su estudio se observa que el actor persigue la ejecución de sumas de dinero contenidas en un acta de conciliación suscrita en audiencia de 28 de marzo de 2019, celebrada en el proceso ejecutivo con radicación 2017-00170, que cursó en este Despacho.

Sea lo primero señalar que de acuerdo a las reglas de competencia privativa descritas en el artículo 306 del CGP, este estrado es competente para conocer del trámite de la referencia. Sin embargo, se aclara que si bien la ejecución se presentó como una demanda independiente del proceso origen de la obligación, lo cierto es que la misma se encuadra, por aplicación de lo contenido en el articulado en comento, en las calidades de una ejecución posterior a sentencia, por lo que se le dará el trámite de acuerdo a las reglas que para la ejecución de sentencias contiene el ordenamiento procesal.

Para resolver, se tiene que la solicitud de mandamiento de pago, es radicada pasados más de 30 días de la fecha de suscripción del acta de conciliación en comento. En tal virtud, no se aprecia dentro del término de treinta días señalado en el tercer inciso del numeral 7° del artículo 384 del CGP, por lo que la orden de apremio deberá notificarse personalmente

En relación a la solicitud de mandamiento de pago, se inadmitirá a efecto de que en un término de cinco (5) días, se aclare o subsanen los siguientes defectos:

- a) El acápite de "*OBJETO DE LA DEMANDA*" señala que se persigue el pago del capital pactado en el acta de conciliación suscrita el 28 de marzo de 2019 junto con "*el pago de los intereses corrientes y moratorios*".

Posteriormente, en el literal a) de su pretensión primer, el actor señala "*La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$18.170.895,83), por concepto de INTERESES MORATORIO causados del día Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) hasta el día Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*"

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la solicitud de mandamiento de pago por las razones expuestas. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.
2. Se reconoce personería al Dr. JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, portador de la T.P. No. 347.882 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ para los fines del memorial poder allegado con la solicitud de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0b7928b086a9bc523f6421bffa796193cc0388853fd85eccc78d1d36c6164**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** VERBAL PERTENENCIA

**Expediente:** 157594053001 2017 00312 00

**Demandante:** MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL  
(Sucesión)

**Demandado:** EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del proceso se **Dispone:**

1. Incorporar la respuesta de CLARO, remitida con mensaje de datos de 25 de agosto de 2022 (ver consecutivo 45), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en su bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
2. Incorporar la respuesta de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, remitida con mensaje de datos de 02 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 46), en la cual informa que, dicha entidad no cuenta con bases de datos de los operadores de telecomunicaciones, por lo tanto, puede atender la solicitud requerida. Igualmente manifiesta remitir la solicitud pedido de información a las entidades competentes
3. Incorporar la respuesta de LOV Telecomunicaciones SAS, remitida con mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 47), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno de las personas requeridas
4. Incorporar la respuesta de SUMA MÓVIL S.A.S, remitida con mensaje de datos de 05 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 48), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno de las personas requeridas
5. Incorporar la respuesta de ETB, remitida con mensaje de datos de 07 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 49, 51 y 58), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno de las personas requeridas
6. Incorporar la respuesta de TELEFONICA, remitida con mensaje de datos de 08 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 50), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en su bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
7. Incorporar la respuesta de Setroc Mobile Group S.A.S, remitida con mensaje de datos de 08 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 52), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno de las personas requeridas
8. Incorporar la respuesta de FLASH COLOMBIA S.A.S., remitida con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 53), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, se encontraron los siguiente datos respecto del señor GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ. Se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente:

Datos del usuario – GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ	
Nombres	Gustavo
Apellidos	Jimenez Jimenez
Email	jimenezjimenez34@hotmail.com
No. Documento	15486660
Teléfono	3126619929
Customer ID	56476656
Dirección	CL 68 # 28 - 75 IN 301
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
País	Colombia

9. Incorporar la respuesta de VIRGIN MOBILE, remitida con mensaje de datos de 14 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 54), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en su bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
10. Incorporar la respuesta de WOM MOBILE, remitida con mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 56), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en su bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
11. Incorporar la respuesta de EZTALK MOBILE S.A., remitida con mensaje de datos de 19 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 57), en la cual informa que, una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno de las personas requeridas
12. Incorporar la respuesta de GRUPO EXITO, remitida con mensaje de datos de 21 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 59), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en su bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
13. Conforme lo solicitado por la togada, por Secretaría Oficiase a MovistarY Tigo, a fin de que informen si en sus base de datos aparecen los señores; EURIPIDES GONZALO JIMENEZ, SEÑORES; HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, y que en caso positivo informe con Destino a este Despacho número de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico si lo hubiese.

Aclarase en el oficio remitido que no se cuenta con número de identificación alguno de las personas reseñadas, por lo que la búsqueda en bases de datos deberá efectuarse sólo con nombre y apellidos.

No se accede a Oficiar a CLARO y ETB porque ya obran las respuestas de dichas entidades.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b>, fijado el 3 de octubre de 2022</p>  <p><b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bcd6c292cd74d902fecfdec6d6d2d6fe2a318b8304f95bb0de6107923848d**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00278-00  
**Ejecutante** : HERNANDO ARIAS OCHOA  
**Demandado** : PEDRO ALFREDO RODRÍGUEZ Y OTRO

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación de los demandados PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ y DIANA LIZETH BARRERA, realizándose la citación en la carrera 24 No. 7-25 piso 1 como aparece al consecutivo 08 y con aviso a las mismas direcciones según las constancias de entrega aportadas al consecutivo 14, con guías YP004989191CO y YP004989188CO, (pese a rehusarse a recibir) respectivamente en fecha 2 de septiembre de 2022, cuyos anexos aparecen al consecutivo 12

Así las cosas, sin que dentro de la oportunidad correspondiente se haya dado contestación a la demanda, es procedente continuar en la forma prevista en el artículo 440 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000.00 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de OCTUBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca605c7ec416d46aafc0ac154f67e151b0e661e282c70880565e49da82ae204**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594003001 2019 00373 00  
**Causante:** CATALINA BECERRA DE PEREZ  
**Demandado:** ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Para la sustanciación y trámite del proceso se **Dispone:**

1. No se reconoce personería al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA, como apoderado de la heredera ELBA LUZ PEREZ BECERRA, en cuanto el memorial poder remitido (consec. 105 fls 03-04), no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP ni del 251 del mismo ordenamiento.

Quando el poder para actuar se confiere por persona que reside en el exterior, el mismo deberá conferirse **ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello**; en ese último caso, su autenticación requiere que se verifique en la forma establecida en el artículo 251 del CGP.

2. Respecto a las manifestaciones efectuadas por el Dr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, curador ad-litem de los señores DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, MARY PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, el Despacho aclarará lo siguiente:

Frente a las manifestaciones efectuadas por la heredera ELBA LUZ PEREZ BECERRA respecto de su desempeño como curador; éstas, en primer lugar, más allá de un simple dicho, no son pasibles de valoración por parte de este Juzgado en examen de conducta alguno por lo que carecen de relevancia para este trámite

En efecto, en la providencia de 18 de agosto de 2022, en la cual no se accedió a la venta en pública subasta del bien relicto, este estrado no puso en tela de juicio el desempeño del Dr. DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ

Ahora bien, en lo concerniente al decreto de un interrogatorio de parte a la señora ELBA LUZ PEREZ BECERRA, para verificar el modo por el cual se enteró de la litis de la referencia, tal petición se presenta ajena al fin último de la litis liquidataria del epígrafe, en especial si se tiene en cuenta, se reitera, que los dichos de la susodicha heredera no poseen valor alguno para calificar el trabajo ejercido por el señor curador. En este sentido, se negará el interrogatorio deprecado.

Finalmente, en lo concerniente a la identidad de los herederos LUIS HERNAN PEREZ BECERRA y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, bastará señalar que, conforme los registros civiles allegados al plenario (consec. 01 fl 19 y consec. 92 fl 03); ambos se verifican como personas distintas, motivo por el cual no se aprecia la necesidad de ahondar en trámites para su individualización.

3. Del trabajo de partición radicado con mensaje de datos de 02 de septiembre de 2022 (consec. 109), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

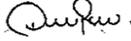
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 40**, fijado el 3 de OCTUBRE de  
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c86aff8b471c706659b111173bf0749b499711745dd939c2485eaf48b6326**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00445-00  
**Ejecutante** : JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO  
**Demandado** : LUIS EMIRO CHAPARRO Y MAYERLY HUÉRFANO MARTÍNEZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por el demandante mediante mensaje de datos a través del correo ([vp.abogados1@gmail.com](mailto:vp.abogados1@gmail.com)) y coadyuvado por el demandado LUIS EMIRO CHAPARRO, para poder acceder a aquel es necesario que provenga de todas las partes involucradas como lo señala el artículo 161 del C.G.P, por tal razón no es aceptado dado que no viene suscrito por la señora HUERFANO MARTINEZ, quien al margen de que se comprometa o no al pago debe consentir la suspensión del proceso.
2. Considerando que el demandado LUIS EMIRO CHAPARRO se notificó del auto de apremio en fecha 20 de septiembre de 2020 y que entre dicha fecha y la presente no han transcurrido válidamente el término para contestar se ordena devolver el Despacho a Secretaría para que se cumpla el faltante descontando el que se haya interrumpido con el ingreso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1 de OCTUBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296233332ba63f03e18ba5c9e3477278915346c58f8c006ad638a778402c6668

Documento generado en 30/09/2022 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00166-00  
**Ejecutante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ  
ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO

Encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468.3 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado el registro del embargo en el folio de matrícula 095-84062 (*Consecutivo 26*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP y para ser satisfechas con el producto de la pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 095-84062, debidamente embargado a cuentas de este asunto.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`094.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-84062**, de propiedad de los demandados JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 1 de OCTUBRE de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857c1d097fe06733548c6a2c960d43fa02fb62fff33b36ba4aa6bd69eff312**

Documento generado en 30/09/2022 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00199-00  
**Ejecutante** : NIDIAN YANETH LADINO BARRERA  
**Demandado** : JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Tomar nota del embargo de remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de JHON CAMILO LIZARAZO MONTAÑA comunicado el día 21 de septiembre de 2022, con oficio No. 920, en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2021 00430 00 siendo demandante NIDIAN YANNETH LADINO BARRERA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso. (*Consecutivo 38*) **Comuníquese esta decisión.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3041a3e259dd1ef83a0d1c393be6e75197b8297f4f6bd10cd072f252ea174e88

Documento generado en 30/09/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA – SUMARIO RIA  
**Expediente:** 157594053001 2021-00079 00  
**Demandante:** MARTHA NILCE RIAÑO DE RIAÑO Y OTROS  
**Demandado:** JOSE MAURICIO TORRES BERNAL

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 18 de agosto de 2022 (Cuaderno Ejecución consec. 08), la parte actora guardó silencio

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- 1.1. **Documental**, los documentos aportados con el escrito ejecutivo y su subsanación, así como las obrantes en el cuaderno principal

**De la parte demandada**

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda de ejecución y los que obren en el cuaderno principal.
- 1.3. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b>, fijado el 3 de OCTUBRE de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d40a2d883fe2cfdff8da75f7e23722afddec617dfa4751824b1105e861361d**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594003001 2021-0090 00  
**Demandante** : **ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ**  
**Demandado** : **ALIX GILDANNE GOMEZ VIANCHA**

Se emite sentencia escrita de acuerdo a lo siguiente

### I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ, demandó ejecutivamente a ALIX GOMEZ VIANCHA, solicitando que se librara mandamiento de pago por el importe de \$76.000.000 incorporado en una letra de cambio de fecha 8 de noviembre de 2020 girada *al portador* para ser cancelada en fecha 8 de diciembre de 2020. Pide además el pago de intereses de mora entre el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Como hechos indica que la demandada no ha cancelado el título ni sus intereses, que la letra cumple con las condiciones legales establecidas en el Código de Comercio y que el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ es su actual portador, quien confiere poder para su cobro.

### II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada con auto de 22 de abril de 2021 (consecutivo 03).

En providencia de la misma fecha (consecutivo 04) se decretaron como medidas cautelares el embargo de dineros en establecimiento financieros, y el embargo y secuestro de los predios identificados con MI. 95-77690 y 95-77692 (consecutivo 04). Estas últimas medidas **no** fueron registradas porque la demandada no era titular (ver consecutivo 14)

La demandada ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA se notificó por vía electrónica y mediante correo electrónico en fecha 26 de julio de 2021 (tras enviarse correo de enteramiento el 22 de julio de 2021 conforme a la regla establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) conforme se avista al consecutivo 20.

En el ejercicio defensivo la demanda interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago (según se aprecia a consecutivos 21 y 22), donde expuso la existencia de *Nulidad del Negocio Jurídico por Vicio del Consentimiento y Lleno del documento en Blanco sin autorización del girador- deudor.*

Tras la réplica correspondiente el Juzgado resolvió el recurso de reposición mediante providencia de 28 de octubre de 2021 (consecutivo 29), manteniendo el precepto de pago sobre la base de que los argumentos planeados tocan aspectos relacionados con el fondo del asunto y no con las

condiciones formales del título ejecutivo. No obstante, dadas las graves sindicaciones realizadas el Juzgado dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las posibles conductas ilícitas contra la administración pública en que hayan podido incurrir las personas JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA y ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

También se **CONTESTÓ LA DEMANDA**, cuyos parámetros fundamentales se resumen en lo siguiente (consecutivo 24):

Se indica que la señora demandada no consagró dentro del documento **beneficiario, fecha de exigibilidad, ni lugar donde se realizaría el pago**, por lo que esos datos fueron escritos de forma arbitraria por persona diferente, como se demuestra con el dictamen pericial aportado.

Indica que se le entregó la letra de cambio al señor JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA, ex alcalde de Gachancipa, que el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ no tiene ningún vínculo jurídico con la demandada. Insiste que espacios como lo concerniente “al portador” fueron diligenciados de forma arbitraria y sin que esa fuera la esencia del título valor y que por tanto el demandante no es legítimo tenedor del título.

Señala que es cierto que no ha pagado la suma de dinero señalada porque fue objeto de firma bajo constreñimiento, con dolo en una situación irregular que obligó al señor JOSE JOAQUIN CUBIDEZ ARIZA generándose un ilícito su pago.

Refiere que la señora ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA no le adeuda ninguna suma de dinero al señor demandante ya que no suscribió la letra de cambio en su favor y tampoco lo fue al portador. El espacio destinado al beneficiario fue diligenciado arbitrariamente. Además, que por ser producto de una causa ilícita está viciado de nulidad

Como excepciones plantea:

#### ***NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA.***

Señala que el título es nulo porque tiene como origen condiciones que **vician el consentimiento** ejecutadas por el señor JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA, ex alcalde del Gachancipa, persona que exigió la suscripción del cartular para autorizar y proceder al pago de las actas parciales del contrato 216 de 2019 suscrito por UT ALCANTARILLADO DE GACHANCIPA, por tal razón conforme al artículo 1524 del CC el negocio es nulo.

#### ***EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE O DINERO NO CONTADO.***

Porque se pide el pago de un título valor el cual **nunca tuvo contraprestación** pues no fue producto de un préstamo o un negocio jurídico válido, porque como se viene comentado la causa fue ilícita.

Agrega que no tiene actualmente relación contractual con el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ que le impongan la obligación de pago de sumas de dinero por parte de la demanda.

Que, al no haber contraprestación, se genera que se causa un empobrecimiento de la señora ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA pues no existe deuda que respalde la entrega del dinero.

Que el señor ANDRES FELIPE CASTRO prestó servicios a la UNION TEMPORAL, sin embargo, se cancelaron todos aquellos, como lo demuestra con los recibos de pago anexos.

Que en virtud de lo anterior se desvirtúa cualquier nexo causal entre el portador y la señor GOMEZ VIANCHA.

### ***NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO***

Edificado el defecto en ser producto aquel de *FUERZA* y *DOLO* por condicionamiento ilícito del señor JOAQUIN CUBIDES ARIZA ex acalde de Gachancipa al solicitar a la demandada como miembro de la Unión Temporal Alcantarillado Gachancipa 2019 la suscripción del título para proceder al pago de actas parciales.

Finaliza indicando que el negocio jurídico es nulo conforme al artículo 1740 de CC pues fue creado por un ilícito.

En el recurso se había indicado que el señor CUBIDES pidió un porcentaje del 13% (176.000.000.º) del valor del contrato (No. 2016-2019) como condicionamiento para su adjudicación fruto del cual se firmó la letra materia de la ejecución, tras cancelarse \$70 Millones con anterioridad a la firma del contrato en fecha 8 de noviembre de 2019 y quedando un saldo de \$30 millones que fueron pagados en Sogamoso el 8 de enero de 2020.

Señala que la letra de cambio fue firmada en fecha 8 de noviembre de 2019 como quedó grabado con utilización del celular por parte de la señora ALIX GOMEZ con un tiempo de grabación de 29.37 minutos y que se realizó porque en la Alcaldía se estaba reteniendo un cheque como parte de pago de un acta parcial, que esa letra se firmó por \$76.000.000

Reitera que existió un condicionamiento para la firma del contrato 216-2019 y que luego la presión se verificó en el pago de las actas parciales, abusando de su condición de Alcalde.

### ***FALSEDAD IDEOLOGICA***

Luego de reiterar el origen ilícito de la letra señala que la letra fue firmada sin que se anexara carta de instrucciones para su diligenciamiento-

Que en el informe realizado por la investigadora LINA ROSMERY UNIBIO MURCIA se aprecia que el título fue diligenciado en varios campos por persona diferente a ella por haberse dejado en blanco y sin autorización, tales como la fecha de exigibilidad, a la orden de quien fue creado, y el lugar de cumplimiento. Por lo que además de irregular se hace creer al Despacho que fue llenado en su totalidad por la señora ALIX GOMEZ

### ***FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO – LLENO DEL DOCUMENTO EN BLANCO SIN AUTORIZACIÓN DEL GIRADOR (DEUDOR)***

Señala que no dio autorización para el diligenciamiento de la letra, que al momento de la entrega contaba con fecha de creación pero que no firmó carta de autorización.

Acota que se llenaron de forma arbitraria espacio por parte de ANDRES FELIPE CASTRO o un tercero colocándose como beneficiario el portador, sin que así se haya realizado.

Cita el artículo 622 del C.CO, concepto y jurisprudencia atinente al diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco.

En el recurso comentó que con el señor ANDRES FELIPE CASTRO hubo un vínculo contractual en el pasado que ya estaba finalizado y liquidado. Considera que se coloca como portador cometiendo una conducta ilegal en asocio con el señor JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA e indica *“Supuestamente se llenó el título valor al portador, hecho que es falso, ya que los únicos datos diligenciados fue la suma de dinero, la fecha de creación y la firma...”*

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Sustenta la excepción en que el título valor fue generado de forma ilícita y **no hay vínculo jurídico** del cual se pueda desprender la obligación que se pretende.

Que de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia todo desplazamiento patrimonial debe aportarse en alguna razón que se considere suficiente, esto es una justificación, lo cual se presenta en este asunto, al reiterar que no posee ningún vínculo con el demandante.

### **Replica**

Con auto de fecha 20 de enero de 2022 el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas (consecutivo 31)

Dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante se pronunció para señalar, en síntesis (consecutivo 32):

Frente a la excepción relativa a la “CAUSA ILICITA”, señaló que no se puede desconocer que la demandada giró un título valor letra de cambio que cumple con todos los requisitos legales; que desconoce la demandada que **realizó negocios** con el accionante, quien le prestó servicios y pretende desconocer sus obligaciones trayendo a un tercero como lo es el señor JOAQUIN CUBIDES ARIZA, con quien haría componendas de las cuales el actor no es testigo.

Que el ejecutante no es ningún aparecido sin vínculo, por el contrario, se trata de una persona que le prestó servicios durante el desarrollo y ejecución de contratos para el municipio de Gachancipá; que la demandada es una profesional y es injustificable que ande por ahí entregando títulos valores firmados porque si, o prestarse para la realización de actividades ilícitas tal y como así lo confiesa; pues no es una víctima

Referente a la excepción de “DINERO NO CONTADO” señala que el título base de ejecución no venció hace dos o tres meses, y dice no comprender porque se alude la existencia de una relación laboral o contractual actual cuando el accionante le prestó servicios a la señora demandada y de eso ella es sabedora.

Frente a la excepción de “VICIO DEL CONSENTIMIENTO”, expone que no puede prosperar y que debe ser el mismo señor JOAQUIN CUBIDES ARIZA quien informe si el argumento es verdadero o falso y la demandada tendrá que demostrar que se trató del mismo título valor base de ejecución, que no realizó negocio jurídico con el señor demandante y que no le debía sumas de dinero al accionante.

En punto de la FALSEDAD IDEOLOGICA, indica que el apoderado de la parte demandada confiesa que el título base de ejecución fue firmado por ALIX GILDENE GOMEZ; que se desconoce que un título entregado con espacios en blanco no necesariamente requiere de una carta escrita que contenga las instrucciones para su diligenciamiento, ya que las instrucciones pueden ser verbales o dadas por cualquier medio y que si se entregó la letra es porque sabía efectivamente de la existencia de una obligación.

Que no se explica cómo se dice que entre las partes en litigio no suscribieron ni celebraron negocio alguno que diera lugar a la creación del título por cuanto el accionante cobraba constantemente la suma adeudada y lo hacía incluso vía WhatsApp.

Respecto a la “FALTA DE IDONEIDAD” dice no debe prosperar porque el título puede ser diligenciado al portador pues así lo permite el ordenamiento comercial y no por eso deja de ser legítimo para efectos de presentarse para su pago.

Que la letra de cambio se giró en atención a una negociación que celebraron no se lo encontró en la calle.

En punto del “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” indica que si se habla de la comisión de un delito quien participó en él fue la demandada, quien no puede considerarse víctima y tendrá que probar que ese título se lo giró al señor JOAQUIN CUBIDES con ocasión de un ilícito en el que la propia demandante participó y que ante el despacho judicial tendrá que ratificar sus argumentos

Se decide previas, las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El Juzgado atenderá las excepciones por ejes temáticos, amén de la vinculación de aquellas con tres núcleos argumentativos comunes: i) la nulidad de la relación jurídica que da origen a la letra de cambio; ii) la entrega de la letra de cambio con espacios en blanco y iii) la ausencia de causa o relación causal entre la demandada y el accionante.

**3.1.** Al primer grupo concerniente a la **NULIDAD DE LA RELACIÓN JURÍDICA** corresponden las excepciones tituladas por la demandada como *NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA* y *NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO*

En lo fundamental la queja se edifica en los siguientes postulados:

- a) La letra de cambio fue firmada y entregada por exigencia o imposición del señor JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA, ex alcalde del Municipio de Gachancipa.

- b) La razón de esta imposición [que califica como dolo y fuerza] es según dice la demandada ello obedeció una exigencia efectuada por el entonces alcalde para **adjudicar** un contrato de obra identificado como 216 de 2019, firmado por el Municipio y la UT. ALCANTARILLADO DE GACHANCIPA de la cual la demandada era miembro, respecto del cual habría pedido una comisión del 13% (\$176.000.000.º)
- c) Que de este dinero habría cancelado cien millones de pesos; \$70 con anterioridad a la firma y \$30 el 8 de enero de 2020, firmándose la letra por la suma de \$76 millones en fecha **8 de noviembre de 2019** (sic), además como condición para autorizar y proceder al pago de actas parciales.
- d) Indica en consecuencia que el negocio jurídico es nulo por causa ilícita conforme al artículo 1524 y 1740 del C.C.

La parte actora responde a dichas sindicaciones manifestando que la ejecutada desconoce la existencia de negocios con aquel pues le prestó servicios durante el desarrollo y ejecución de contratos para el Municipio de Gachancipa, trayendo actuaciones o componendas ilícitas con un tercero, teniendo la demandada el deber de acreditar tales situaciones y además que se trata del mismo título base de la ejecución.

El Juzgado anuncia de entrada que estas excepciones no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Delanteramente se destaca que el ordenamiento jurídico restringe las oposiciones que pueden proponerse a la acción cambiaria, merced al atributo de autonomía de los títulos valores, de allí que el artículo 784 del C.Co. lista las excepciones que pueden ser enrostradas, señalando el numeral 12 lo siguiente:

*“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Pronto se advierte entonces que la ejecutada edifica reparos a una relación causal que señala no fue tenida con el señor CASTRO FLOREZ acá demandante, sino con el señor JOAQUIN CUBIDEZ ARIZA. De ser éste el caso, **no sería posible** que se cuestione vicio o defecto alguno a la persona tenedora del cartular, justamente por no haber hecho parte del negocio jurídico que dio origen al título, dado que a ningún otro podría oponerse circunstancias de actos jurídicos en los que no ha intervenido; lógica expresión del principio de relatividad de los contratos.

Amén de esta perspectiva, poco útil resultaría la incorporación de la prueba de “grabación”, pues sin perjuicio de sus limitaciones para poder determinar por ejemplo la identidad del interlocutor, lo cierto es que, en este proceso no es demandante el señor JOAQUIN CUBIDES ARIZA y por tanto no es posible que se enrostran tales excepciones al señor ANDRES FELIPE FLOREZ dado que la misma parte pasiva señala que aquel no participó en su celebración.

Ello desde luego encuentra como excepción la ausencia de buena fe, la cual no ha sido planteada por la parte accionada para señalar como es el señor ANDRES FELIPE CASTRO es un tenedor de mala fe, conocedor de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se expidió el título valor, participe o cómplice del acto de corrupción.

De allí que sin pruebas con las cuales acreditar que en efecto el señor ANDRES FELIPE CASTRO es un tenedor de mala fe o que es un receptor cómplice del presunto reato, no es posible que se oponga una excepción que se enfila contra el comportamiento ilícito de una persona que no hace parte de la relación procesal sub lite, a la sazón de que se señala que así mismo el origen de la relación comercial se tiene con ese tercero, dado que se rompe la autorización para oponer la excepción a la parte procesal cuando aquella es diversa.

Así, supóngase que por aplicación de lo señalado en los artículos 262 y 273 del CGP, la grabación arriada acreditara por sí misma la existencia de un ilícito en la suscripción de *un título valor* suscrito entre la señora LAIX GILDENNE GOMEZ y entregado al señor JOAQUIN ARIZA CUBIDEZ; en tanto su objeto correspondería a una exigencia (*o más bien a una negociación dado que no se aprecia presión alguna en los diálogos*), para entregar beneficios económicos, cuotas o comisiones por la celebración o ejecución de un contrato estatal lo cual desde luego se encuentra proscrito por el ordenamiento.

Los aspectos relevantes de esa conversación en la que presuntamente participa la demandada y el señor CUBIDES son los siguientes:

**Alcalde:** "...ahora ingeniera lo mío (min 11.38)"

**Ingeniera:** "...lo que le digo de apoquitos yo le voy a cumplir no se preocupe..."

**Alcalde:** "...déjeme una garantía y yo no la molesto..."

**Ingeniera:** "...que tal que Usted me revoque el contrato..."

**Alcalde:** "...yo necesito los...una garantía..."

**Alcalde:** "...Ud que plantea..."

(...)

**Ingeniera:** "quisiera que de las parciales se fuera sacando cada vez ese valor" – min 15.32-

**Alcalde:** "...yo necesito una garantía porque yo no tengo la vida comprada...ya hablamos que ud me firmaba una letra .....(min 15.38

10)0 ...ingeniera es la única garantía que yo tengo, no tengo más yo he sido madre con Ud..."

**Ingeniera:** "...es que firmar eso así....¡¡¡"

**Alcalde:** "usted no se va a oponer a eso..... si me dio eso se rompe y se hace una nueva...yo no le veo problema ingeniera..."

(...)

**Ingeniera:** "...yo le devuelvo la plata a pedr..."

**Alcalde:** "...bueno y lo mío"

**Ingeniera:** "cuento es..."

**Alcalde:** "176.000.000.ºº"

**Ingeniera:** "pues lo único es que yo no puedo salir... porque yo vengo sola y me voy sola una transferencia (18.34)

**Alcalde:** "...no transferencia no..."

**Ingeniera:** "que alguien vaya mañana y lo recoja"

**Alcalde:** "...seria por ese lado...necesitamos seguir trabajando...si me dice que me da treinta y después... y usted me va a dar a mí en el próximo pago cuadramos a lo que salga ese corte.... tenga rompa"

**Ingeniera:** "bueno ahí hay un descuento con Usted...?"

**Alcalde:** "no ingeniera no..."

**Ingeniera:** "...almenos alguito..."

**Alcalde:** "no ingeniera..."

(...)

**Ingeniera:** "si quiera anote mi dirección..."

**Alcalde:** "...hágala Ud misma...no sea desconfiada..."

**Ingeniera:** "...yo se la dejo a sumerce y después me quiten el contrato o sumerce se muere.... Pero un ejemplo

**Alcalde:** "...si la próxima me da 100, rompe esa y queda por 46"

**Ingeniera:** "...yo le respondo....para no firmar por tantos valores

**Alcalde:** "...entonces hágala por \$76.... (min 23.50)

**Ingeniera:** "podemos dejarla por esto..."

**Alcalde:** "...no...yo a ud le hice una adición... deje el lio deje los nervios conmigo / min 24.43

**Ingeniera:** "... a su nombre"

**Alcalde:** "...no (min 25.05) Diego Villanueva, no yo no...entiéndame Diego Villanueva..... yo tengo así 30 letras...ni coloque nombre..." (min 25.33)

**Ingeniera:** "...y la fecha....dejemos la para un año....si se pierde....."

**Alcalde:** "...no le coloca huella....?, después me va a decir yo tan imbécil desconfiar"

**Ingeniera:** ".... No hay necesidad....."

**Ingeniera:** "...colabóreme con lo del... y la arena..."

**Alcalde:** "métele duro al tema del alcantarillado....hable con pedro... cuádrele al menos la plata que le debe....los treinta no están incluidos ahí...yo le mando una persona mañana...."

**Ingeniera:** "bueno..."

■ **Nota:** Existen espacios de la grabación inaudibles (con voz tan baja que no se alcanza a escuchar o distinguir lo que se dice) o ininteligibles (que no se comprende lo que se dice) o con mucho ruido de fondo música, voces o sonidos de cosas o ruidos de ropa y zapatos que impiden la escucha adecuada. Del audio no se conoce identidad o certeza de los intervinientes esto es "Alcalde" y de "ingeniera". No se conoce la fecha de la grabación.

A partir de lo anterior emergería sin hesitación la nulidad absoluta del negocio, no obstante, por aplicación del *principio de autonomía*, cada una de las relaciones jurídicas que poseen los tenedores se salvaguardan ante las vicisitudes que les precedan. Al respecto la doctrina<sup>1</sup> con cita del artículo 627 del C.CO. señala:

"... cada negocio que se haga sobre el título valor se mira independiente, conforme a la característica de la autonomía.

Esta característica está prevista en el artículo 627 del C de Co, que dice: *Todo suscriptor del título se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás*"

(...)

A pesar de lo expuesto, se desvanece esta característica de la autonomía en favor de cualquier obligado en dos casos según lo informa el artículo 784.12 el Código de Comercio:

Primero frente al demandante que haya sido parte en el negocio jurídico que dio lugar a la creación o a la transferencia del título, pues en este evento el título sigue atado al negocio que le dio origen o que dio paso a la transferencia; y segundo, de cara a cualquier legítimo tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa. En este caso la carga de la prueba en relación con la mala fe y/o con la culpa del demandante corresponde totalmente al ejecutado que pretende abstenerse del pago"

Se reitera entonces que, **como la mala fe no se presume** y debe ser probada, al no existir una sola pieza en el acervo enfilada a demostrar que el señor ANDRES FELIPE CASTRO no es un tenedor de buena fe, no es posible que se le enrostre la excepción planteada.

En punto de ello es necesario destacar que, si bien la grabación puede dar cuenta de una conversación en la que uno de los interlocutores, podría ser el señor JOAQUIN CUBIDEZ, no hay manera de establecer con certeza que el título valor que allí se alude corresponde efectivamente al que se cobra el día de hoy (identidad), lo cual además se favorece por la cláusula "al portador" que elimina la necesidad de las notas de endoso<sup>2</sup>, mucho más cuando el señor CASTRO no confesó o mejor, niega haber entrado en posesión de él por otra forma diferente de la entrega directa por parte

<sup>1</sup> De los títulos valores. Henry Alberto Becerra Leon, Doctrina y Ley, 2010, pg 52.

<sup>2</sup> Ver artículo 668 C.CO.

de la señora ALIX GOMEZ y aunque esta lo afirme, debe recordarse que sus manifestaciones no hacen prueba de favor<sup>3</sup>.

En otras palabras, aunque por vía de inferencias e indicios pueden darse por probada multiplicidad de circunstancias, no encuentra el Despacho que en este asunto existan pruebas directas ni tampoco hechos indicativos que permitan derivar en una suposición de transferencia, entrega o cooperación del señor ANDRES FELIPE CASTRO para el cobro de la misma letra de cambio entregada o mejor, supuestamente entregada al señor JOAQUIN CUBIDES.

Solo tres hechos que, en realidad podrían reducirse a solo uno, mostrarían un vínculo, no obstante muy incipiente como para entender que se haya dado tal entrega: i) el primero que tanto CASTRO como CUBIDES, residirían o tendrían actividad en el Municipio de Gachantiva; ii) el segundo, que se conocen pues en el interrogatorio el señor CASTRO indicó distinguir al señor CUBIDES y iii) el tercero que ambos habrían tenido relación con el contrato desarrollado por la ingeniera GOMEZ, porque el señor CASTRO habría subcontratado para entrega de materiales y alquiler de maquinaria, mientras que el señor CUBIDES en condición de ALCALDE habría suscrito el dicho contrato.

Como puede apreciarse a simple vista los extremos probatorios para atar al señor CUBIDES y el señor CASTRO en un concierto para el cobro del título, no pueden unirse más que con un puente de especulaciones que desde luego no pueden servir de insumo para poder trasladarle los efectos de la nulidad existente en el negocio a que alude la grabación, pues ello requiere a estas alturas del debate de la comprobación de que la letra es la misma y que además el señor CASTRO lo sabía y fue recibida del señor CUBIDES; elucubraciones a las que pronto se opondría el contenido del artículo 83 superior que consagra la presunción de buena fe.

Es además necesario destacar que el señor ANDRES CASTRO FLOREZ no fue mencionado en la Grabación; si bien se alude a un "ANDRES" y podría entenderse que es el mismo de este proceso, se hace mención de él en la parte inicial de la grabación en que los interlocutores habla del avance de obra y su referencia es por el cobro de cuentas (ver minutos 4.40 a 6.00); además se refiere otro ANDRES (Minuto 6.24). No en la parte en que los hablantes se concentran para negociar o acordar el pago de coimas o "tajadas" de la contratación.

No hay tampoco en los audios información sobre la manera en que se colocaría al beneficiario, de tal suerte que no puede echarse mano de ella para efectuar la vinculación que extraña el Juzgado.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE sentencia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), expediente: 1100102030002009-01044-00: "En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63)"

Ante tamañas dificultades probatorias, el Despacho debe proseguir con el examen y desechar como se dijo las excepciones analizadas en este apartado.

**3.2.** De la entrega de la letra de cambio con **ESPACIOS EN BLANCO** se ocupan las excepciones denominadas como *FALSEDAD IDEOLOGICA* y *FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO LLENO DEL DOCUMENTO EN BLANCO SIN AUTORIZACIÓN DEL GIRADOR (DEUDOR)*, las cuales sustenta la ejecutada en lo siguiente:

- a) Que la letra fue firmada con espacios en blanco y sin anexar carta de instrucciones
- b) Que la existencia de los espacios en blanco y sobre todo el diligenciamiento por persona diferente fue acreditado por el informe pericial elaborado por la investigadora LINA ROSMERY UNIBIO MURCIA, tales como la fecha de exigibilidad, a la orden de quien fue creado, y el lugar de cumplimiento.
- c) Concluye en el diligenciamiento arbitrario de la letra de cambio por parte del actor o un tercero colocando como beneficiario al portador, sin que así se haya realizado.

Frente a estos señalamientos la parte actora apunta a indicar que la demandada confiesa la suscripción del cartular, y que se ignora por la pasiva que las instrucciones pueden ser verbales o dadas por cualquier medio; que si se entregó la letra es porque reconocía una obligación.

Expresa extrañeza por la negativa sobre la existencia de negocios que diera lugar a su creación cuando el actor cobrara sumas de dinero de forma constante a la ejecutada incluso por WhatsApp. Que la letra de cambio se giró en atención a una negociación que celebraron no se lo encontró en la calle.

Por último, expresa que el ordenamiento mercantil permite el diligenciamiento con indicación de pagarse al portador y no por ello deja de ser legítimo para presentarse para el pago

Para resolver la excepción se considera lo siguiente:

Se iniciará por recordar que son dos situaciones diferentes la alteración del título, que el diligenciamiento contra instrucciones; lo primero ocurre por la **modificación de lo plasmado en el título**, contrariando la verdad del acuerdo y lo segundo, sucede cuando el cartular es entregado con espacios en blanco y el tenedor lo llena de manera diferente a la acordada. Así se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de 11 de agosto de 2010<sup>4</sup> y también la Corte Suprema de Justicia, esta última al indicar<sup>5</sup>:

“...si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar la falsedad material del título valor por una eventual alteración de su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: DR. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, expediente: 03-06-440-02

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sentencia de 20 de marzo de 2009, expediente: 05001 22 03 000 2009 00032 01

lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en el punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo....- subraya fuera de texto-

Sobre el DESCONOCIMIENTO DE INSTRUCCIONES cuando el título es entregado con espacios en blanco, resulta necesario indicar que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia para que esta excepción tenga éxito **se requiere demostrar dos situaciones**: la efectiva entrega del título con espacios en blanco y el desconocimiento de las instrucciones dadas, carga que desde luego radica en quien propone la excepción que opone al título valor<sup>6</sup>:

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Tesis reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010, en la cual además se indicó que las instrucciones pueden ser verbales

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito **o de manera verbal**, al no existir una norma que exija alguna formalidad.....

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”

En desarrollo de estas tesis, incluso se ha concluido que las instrucciones pueden ser implícitas. Así en la sentencia T- 968 de 2011 se precisó<sup>7</sup>:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”

Hechas estas consideraciones y de acuerdo con la prueba del proceso, el Juzgado concluye que la excepción no será declarada como probada. Varias son las razones y se explica a continuación:

La primera es que en la tarea de evaluar la solidez, claridad, exhaustividad, competencia e independencia (art. 232 CGP) del dictamen el Juzgado encuentra que la competencia e imparcialidad de la perito UNIBIO MURCIA, es cuestionable. En efecto:

En primer lugar, de acuerdo con la hoja de vida aportada al proceso aquella si bien es investigador criminalística y judicial, la única formación específica en el ámbito de la grafología se reduce a un diplomado de 120 horas que puede llegar a resultar insuficiente y no permite asegurar que se posea **condición de grafólogo forense**; menos aun cuando no se sabe qué tipo de capacitación recibió a

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE sentencia de 30 de junio de 2009, expediente: 1100102030002009-01044-00

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

la sazón de que el diplomado es de acuerdo con información consultada en la página del Ministerio de Educación<sup>8</sup> propio de la educación informal:

Los diplomados hacen parte de la oferta **educativa informal**, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaría de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos.

Ello es de relevancia si se considera que una consulta abierta en motor de búsqueda en la web permite establecer que en Colombia en algunas instituciones de educación se ofrece como *Técnico perito en Documentología y grafología Forense* con duración de 3 semestres<sup>9</sup> y en instituciones españolas se ofrece como Master o curso de especialización<sup>10</sup>. De igual manera al parecer en la actualidad, *“el único centro de formación reconocido por el Ministerio de Educación es la Escuela de Investigación Criminal “ESCIN” de la Policía Nacional, teniendo como misión formar y capacitar a peritos en las distintas especialidades como documentología y grafología”*<sup>11</sup>

A ello debe agregarse que, en los anexos de la hoja de vida, además, aparece una constancia que puede sugerir la existencia de una relación laboral o de dependencia profesional con el abogado de la parte demandada entre el 16 de diciembre de 2019 y el 26 de enero de 2021, situación que bien puede disminuir la credibilidad de la experta, a quien se demanda independencia y que al agregarse al socavamiento de idoneidad reduce enormemente el valor suasorio del dictamen presentada por la experta.

No obstante, obviando lo anterior y aun si la perito traída al proceso pudiera dar cuenta de que la letra de cambio **posee dos escrituras o mejor que son dos personas diferentes las que diligenciaron los espacios** del cartular: la señora GOMEZ VIANCHA lo concerniente al nombre del obligado, junto a la firma y huella que da eficacia al título, el monto de la obligación en números y letras y finalmente el lugar y fecha de creación; correspondiendo a *OTRO AUTOR* el diligenciamiento de los espacios destinados a la fecha de vencimiento, el beneficiario y la ciudad de cumplimiento, de ello no se deriva necesariamente que el título fuera entregado simplemente incoado.

Si bien lo usual es que una sola persona llene los espacios, bien puede haber sucedido que se haya diligenciado por dos autores a un mismo tiempo y entregado por la signataria al momento de su creación. La posibilidad cabe sin duda porque el dictamen no enseña o puntualiza sobre edades de tintas o tiempos de escritura.

Si a ello, se agrega la **ausencia de confesión** referente a la entrega del título con espacios en blanco por parte del demandante ANDRES FELIPE CASTRO, imposible resulta tener por acreditada las excepciones invocadas, pues al no probarse prolijamente la entrega de la letra con espacios en blanco menos aún puede corroborarse la segunda de las condiciones referida al desconocimiento puntual de los dictados del creador

<sup>8</sup> [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355413\\_recurso\\_pdf\\_FAQ.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355413_recurso_pdf_FAQ.pdf)

<sup>9</sup> <https://www.unisap.com.co/programa/tecnico/perito-documentologia-grafologia-forense/#:~:text=Unisap%20%7C%20Perito%20en%20Documentolog%C3%ADa%20y%20Grafolog%C3%ADa%20Forense>

<sup>10</sup> <https://www.universia.net/es/actualidad/orientacion-academica/estudiar-grafologia-puerta-abierta-profesion-alta-demanda-1166472.html>

<sup>11</sup> <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/30274>

Pero más aún se dirá, que si en gracia de discusión se pudiera dar por acreditado el primero requisito ello no cambiaría el rumbo de la excepción.

Veamos, aún bajo la hipótesis de que la letra fue entregada con espacios en blanco merced a la diferente escritura incorporada en los espacios concernientes al beneficiario, la fecha del vencimiento y lugar de cumplimiento o por los dichos de la perito, aun debía la parte demanda, al no haber negado el diligenciamiento de los restantes campos de la proforma (nombre del obligado, junto a la firma que da eficacia al título, monto de la obligación en números y letras y finalmente el lugar y fecha de creación) **indicar y acreditar cuáles eran las instrucciones desconocidas por el tenedor del cartular.**

En dicha tarea no resulta admisible, por no responder a la lógica, que se entreguen documentos que instrumentan obligaciones, para dejarlos simplemente incoados, cuando de suyo corresponde a su naturaleza convertirse en medios de pago o garantías a incorporarse en el tráfico mercantil.

Así, si partimos del supuesto de entender que la señora ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA plasma una obligación por \$76.000.000 que incorpora en una letra de cambio para ser cancelados a un beneficiario y en una fecha que *no se determinó* al momento de entregarse, lógicamente debió aquella precisar quién era tal beneficiario y para cuando se habría acordado la exigibilidad. No basta simplemente desdeñar de la manera en que fue diligenciado para negar de forma abstracta la obligación, pues ya lo dice la Corte el diligenciamiento contra instrucciones *“no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*

Según explica la pasiva, dicha letra de cambio fue entregada al señor JOAQUIN ARIZA, pero a más de recabar en aspectos ligados a la licitud del negocio jurídico, **que no pueden ser apreciados por las razones ya esbozadas al desatar la excepción de ilegalidad** no precisó como es que se desconocieron las instrucciones que necesariamente debieron ser acordadas expresa o tácitamente. Esto es entonces quien debía aparecer como beneficiario y en qué fecha debía realizarse el pago.

Lo anterior cobra relevancia además cuando el demandante en su interrogatorio no aceptó que el título fuera llenado en blanco por el u otra persona.

Los declarantes ELKIN FABIAN TORRES y VICTORM MANUEL MORA PINZON, al ser indagados por su presencia o conocimiento sobre la entrega de títulos valores dijeron no saber de ello.

A la sazón de estos defectos en punto de la verdadera naturaleza de la instrucción como a la imposibilidad de nulificar el negocio jurídico, las excepciones argüidas bajo este apartado no están llamadas a prosperar-

**3.3.** Queda ahora por resolver lo atañadero a la **AUSENCIA DE CAUSA** o relación jurídica entre el demandante y la demandada, que se incorpora en las excepciones tituladas *EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE O DINERO NO CONTADO* y de *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*, los principales argumentos se compendian así:

- a) El título valor no tuvo contraprestación pues no fue producto de un préstamo o un negocio jurídico válido, insistiendo en la causa ilícita de su génesis
- b) Que la demandada no tiene actual relación contractual con el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ que le impongan la obligación de cancelarle sumas de dinero.
- c) Que sin la existencia de contraprestación se generaría un empobrecimiento de la señora ALIZ GHOMEZ VIANCHA, pues de acuerdo con la jurisprudencia todo desplazamiento patrimonial debe obedecer a una razón suficiente, lo cual se presenta en este asunto, al reiterar que no posee ningún vínculo con el demandante.
- d) Agrega sin embargo que el señor ANDRES FELIPE CASTRO prestó servicios a la UT, pero que le fueron cancelados conforme a los recibos aportados.
- e) Reitera la ilicitud del título para sustentar la ausencia de vínculo del cual desprender la obligación que se pretende.

Como respuesta el promotor indica que la letra no es de hace dos o tres meses para exigir la actualidad de la obligación cuando el accionante prestó servicios a la señora demandada.

Que si se habla de la comisión de un delito quien participó en él fue la demandada, quien no puede considerarse víctima y tendrá que probar que ese título se lo giró al señor JOAQUIN CUBIDEZ con ocasión de un ilícito en el que la propia demandante habría participado.

Para resolver se considera:

La situación puede apreciarse desde dos aristas según la manera de proposición de las glosas, las cuales se atienden así:

Por una parte, se encuentra la **insistencia en la ilicitud del negocio base o fundamental** que ha sido argumento transversal de la defensa. En punto de tal reparo basta simplemente con memorar las consideraciones expuestas por el Despacho en relación con la imposibilidad de controvertir a un tercero aspectos atinentes a la relación causal por no haber hecho parte de aquella, máxime cuando además frente aquel no se indicó ser tenedor de mala fe ni se demostró esa circunstancia

En adición bien puede exponerse que en virtud al principio de autonomía cada una de las relaciones jurídicas que poseen los tenedores con el título no se ve afectada por los vicios que le precedan como ya fue también estacado.

La segunda óptica con que puede apreciarse la excepción, conlleva tomar la excepción como una **queja enfilada a la ausencia de una relación causal** como un defecto de eficacia del negocio jurídico.

La doctrina tantas veces citada en esta sentencia, señala que *“como negocio jurídico que es el título-valor no escapa a la obligatoriedad legal de incorporar los requisitos generales de validez de tal negocio:*

capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos y formalidad específica en los casos exigidos por la ley”<sup>12</sup>

Más adelante al tratar los casos específicos de ineficacia aborda lo concerniente a la inexistencia que prevé el artículo 898 del C.CO en su inciso segundo:

**ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA.** La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato **y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.** - se destaca-

Ciertamente estos requisitos esenciales cuya ausencia deriva en inexistencia, corresponde a los ingredientes arquetípicos que debe poseer todo negocio jurídico que recordemos son la capacidad, al consentimiento, objeto y causa que se contemplan en los artículos 1501 y 1502 del CC.

Merced a lo anterior claramente si faltare alguno de ellos, el negocio no puede emerger a la vida jurídica, en ese sentido en publicación de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia de 10 de abril de 1936, Tomo XLII (42) [gaceta judicial 1900], Relator JULIAN MOTTA SALAS, se explica:

#### A.—Actos inexistentes.

*Todo acto jurídico está constituido por la reunión de ciertos elementos esenciales que deben necesariamente hallarse en él. Si está ausente uno de esos elementos, el acto queda incompleto, no puede producir ninguno de los efectos que la ley asocia a su formación, o se dice que es inexistente; es un puro hecho sin existencia legal. Por ejemplo, según la definición dada aquí, todo acto jurídico supone una manifestación de voluntad efectiva por parte de su autor. Si hace falta, pues, esa manifestación de voluntad, ora sea porque ha obrado el agente en un acceso de enajenación mental, ora porque era muy joven para comprender lo que hacía, el acto no puede nacer o no existe ante los ojos de la ley.*

*Esos elementos varían con cada grupo de actos o con cada acto determinado. Así, conforme al Código Civil, son necesarias tres condiciones para la for-*

*mación de un contrato; consentimiento, objeto y causa (art. 1,108 C. Civ.). De la misma manera, la venta exige la fijación de un precio; el pago supone la existencia de una deuda anterior que está destinado a extinguir (art. 1,235 C. Civ.) En fin, en el matrimonio, la diferencia de sexo es un elemento esencial.*

*Teóricamente, el acto inexistente no debe ser confundido con el acto nulo. La ley no se ocupa del acto inexistente por ser un mero hecho que no produce consecuencias jurídicas. No tiene necesidad de aniquilarlo, de anularlo, porque no se ha cumplido jurídicamente. No pueden anularse sino los actos susceptibles de producir efectos de derecho, vale decir, que presenten las condiciones necesarias para su formación. El acto inexistente no es más que una apariencia que se desvanece probando que no tiene ninguna realidad. Al contrario, el acto nulo es un verdadero acto jurídico que produciría todos sus*

El Consejo de Estado en Sección Tercera con ponencia del Dr JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en sentencia de 31 de octubre de 2016 (expediente 57422) citando la más autorizada doctrina sobre la materia indicó:

<sup>12</sup> Ob cit pag. 8.31 de octubre de 2016 (expediente 574

La inexistencia es la “*situación de hecho*” en la que queda un negocio jurídico que se proyectaba celebrar pero que no alcanzó a formarse por la omisión de un elemento estructural<sup>13</sup>.

Pero no puede entenderse que la inexistencia es la “*nada absoluta*”, pues de ser así resultaría “*intrascendente para el ordenamiento jurídico*”<sup>44</sup>, lo que debe entenderse es que existe un proyecto de negocio jurídico, pero en el cual se omitió algún elemento indispensable para su formación, omisión que impidió que éste pudiera estructurarse.

La inexistencia del negocio jurídico se produce por: I) La omisión de alguno o algunos de los elementos esenciales del negocio jurídico que se proyecta celebrar; II) Por la ausencia de objeto; III) **Por la ausencia de la causa**; IV) Por la ausencia del querer dispositivo; V) Por la omisión de la solemnidad requerida para el perfeccionamiento del negocio; y VI) Por la falta de entrega de la cosa sobre la cual versa el negocio, si el proyectado es real.

Ahora bien, en publicación de la revista Externado de Colombia de 2014<sup>14</sup>, se indica sobre la causa lo siguiente:

Como ya se mencionó, el Código Civil colombiano establece que la causa es un requisito para obligarse por un acto o declaración de voluntad en el artículo 1502-(<sup>20</sup>)-; y la define en el artículo 1524 -(2)- como “**el motivo que induce al acto o contrato**”<sup>21</sup>. Adicionalmente, la norma exige que la causa sea *real y lícita*, requisito que se cumple solo en la medida en que el motivo para contratar no sea contrario a las buenas costumbres o al orden público<sup>22</sup>. Esta es la base legal sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha construido su jurisprudencia, refiriéndose en varias oportunidades a tales requisitos; es por esto que se considera pertinente, a modo de ilustración, detenerse en ello a efectos de precisar brevemente su contenido y alcance.

### ***1. La causa debe existir***

Para que se entienda que una parte se obliga por un acto o declaración de voluntad es necesario que **lo haga motivada por una causa real, por oposición al escenario en el que no hay causa o esta es falsa**, cuyas hipótesis se manifiestan en el error en el objeto y en el error en la persona cuando estos son el principal motivo para contratar. ...

.....

Refiriéndose a esto, Hinestrosa afirma que independientemente de la manera como se entienda el requisito, la conclusión siempre es la de que “**cada contrato, cada negocio, cumple un cometido que es lo que justifica su presencia dentro del catálogo que la sociedad ofrece a sus miembros, los que al emplearlo logran que la ley valore su intención y ordene los efectos que corresponden**”<sup>26</sup>. De lo anterior concluye que la causa se confunde con la definición de negocio, y entendida así, dice que “la causa falsa, inexistente, putativa muestra no la falta de algo extraño al negocio o la ausencia de un elemento suyo, **sino la falsedad o inexistencia misma del negocio**”<sup>27</sup>. – se destaca-

Bajo estos derroteros, se memora que la parte demanda alega que no está obligada a cancelar el importe de la letra de cambio porque según afirma no existe una causa pues la señora ALIX GOMEZ no tiene actual relación contractual con el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ, ya que, aunque tuvieron vínculos negociales no le debe y aquel no le ha prestado dinero, en esencia entonces mina la razón de la obligación.

Para demostrar sus dichos trae al proceso las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de retención en la fuente para el señor CASTRO FLOREZ ANDRES FELIPE

<sup>13</sup> ALARCÓN ROJAS Fernando, “*La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*”, Ed. Universidad Externado de Colombia, año 2011, pág. 236.

<sup>14</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/3797/4035?inline=1>

- sobre un contrato de obra de \$106.478.750. valor retenido: 2.129.575. f. 2)
2. Documento denominado Copia del contrato de obra y maquinaria No. 004-2019 "abonos y cuentas para liquidación. Señala como abonos parciales la suma de \$103.016.619 (f. 3). Relaciona como valor del contrato 1: \$73.211056 y del contrato 2: \$32.000.000
  3. Copia de cuenta de cobro presentada por ANDRES FLOREZ a U.T. ALCANTARILLADO GACHANCIPA por la suma de \$32.000.000 de fecha 26 de octubre de 2019 (f. 4). Señala como objeto construcción de pozos según contrato 04 de 2019
  4. Copia de contrato de construcción No. 004 de 10 de agosto de 2019, firmando entre ALIX GOMEZ VIANCHA y ANDRES FELIPE CASTRO (fs. 5-10). Como objeto se relaciona en lo fundamental la construcción de 6 pozos de inspección por la suma de \$32.000.000 a 2 meses de plazo.
  5. Copia de runt y cedula del señor CASTRO FLOREZ (fs. 11 y 12)
  6. Copia de cuenta de cobro presentada por ANDRES FLOREZ a U.T. ALCANTARILLADO GACHANCIPA por la suma de \$74.478.750 de fecha 26 de octubre de 2019 (f. 13). Señala como objeto excavación y retiro de material sobrante, incluye la maquinaria y equipo de alcantarillado.
  7. Copia del contrato de transporte y alquilar de manquera, equipo y volquetas, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito entre el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ y la señora ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA. Se indica como valor la cantidad de \$74.478.750. (fs.14 - 19)
  8. Copia comprobante de egreso por valor de \$1.000.000, con firma de ANDRES FLOREZ. Se deja anotación "Abono 1 el 17 de agosto abono 2 23 de agosto Un millón de pesos. Abono No por valor de \$500.000". fecha 23 de agosto de 2019 (f. 20)
  9. Copia Recibo abono por \$500.000 concepto construcción de pozos. Fecha 2 de septiembre de 2019 (f. 20)
  10. Copia comprobante de egreso por valor de \$1.000.000, con firma de ANDRES FLOREZ. Se deja anotación de 3 abonos que suman \$2.000.000 con anotaciones de "queda pendiente conseguir \$500.000 y otras anotaciones. fecha 23 de agosto de 2019 (f. 21)
  11. Copia comprobante de egreso por valor de \$500.000, Se deja anotaciones de abonos 1 y 2, como 3 y 4 por \$2.500.000. fecha 24 de agosto de 2019 (f. 22). Se acompaña colilla de consignación de 24 de agosto de 2019 Bancolombia por la suma de \$500.000 a la cuenta 41698263804 (f. 22)
  12. Copia comprobante de egreso por valor de \$500.000, Se deja anotación de consignada a cuenta de ahorros 41998263804 Bancolombia. Fecha 3 de septiembre de 2019. Se acompaña colilla de consignación de 3 de septiembre de 2019 Bancolombia por la suma de \$500.000 a la cuenta 41698263804 (f. 23)
  13. Copia comprobante de egreso por valor de \$5'000.000, Se deja anotación de consignada a cuenta de ahorros 41998263804 Bancolombia. Fecha 7 de septiembre de 2019 (f. 24).
  14. A folio 25 aparecen 4 colillas de consignación a la cuenta 41998263804, en fecha 7 de septiembre de 2019. Por valores de \$1.000.000; \$500.000; 3.000.000 y \$500.000.
  15. Copia comprobante de egreso por valor de \$5'000.000, concepto abono materiales Gachancipa (Ricardo Castro). Fecha 7 de septiembre de 2019. Aparece firma sin cedula de ANDRES FELIPE CASTRO (f. 26)

16. Copia comprobante de egreso por valor de \$1'000.000, concepto abono Maquinaria. Fecha 7 de septiembre de 2019. Aparece firma sin cedula de ANDRES FELIPE CASTRO (f. 27)
17. Copia comprobante de egreso por valor de \$5'000.000, concepto abono #7 obra Gachancipa. Fecha 24 de septiembre de 2019. Aparece nota consignación a cuenta 41698263804 Bancolombia (f. 28). Aparecen al mismo folio 2 colillas de consignación a la cuenta 41698263804, en fecha 24 de septiembre de 2019 por valores de \$3.000.000 y \$2.000.000.
18. Copia comprobante de egreso por valor de \$1'000.000, sin concepto. Fecha 28 de septiembre de 2019. Aparece superpuesta colilla de consignación a la cuenta 41698263804, en fecha 28 de septiembre de 2019 por valor de \$1.000.000. (f. 29)
19. A folio 30 aparecen facturas(FECTIVO LTDA) – GIRO de fecha 12 de octubre de 2019, una por valor de \$1.000.000 remitido por ALIX GOMEZ, destinatario **EDER ENRIQUE DE LA CRUZ**
20. A folio 30 aparecen factura (FECTIVO LTDA) – GIRO de fecha 12 de octubre de 2019, una por valor de \$500.000 remitido por ALIX GOMEZ, destinatario ANDRES FELIPE CASTRO
21. A folio 31 aparecen factura (FECTIVO LTDA) – GIRO. De fecha 12 de octubre de 2019 por la cantidad de \$500.000. remitido por ALIX GOMEZ, destinatario ANDRES FELIPE CASTRO
22. A folio 31 aparecen factura (FECTIVO LTDA) – GIRO. De fecha 12 de octubre de 2019, por la suma de \$1.000.000. remitido por ALIX GOMEZ, destinatario **EDER ENRIQUE DE LA CRUZ**
23. Copia comprobante de egreso por valor de \$5'000.000, señala como concepto abono obra alcantarillado Gachancipa de fecha 16 de octubre de 2019. Aparece como beneficiario “Andrés Castro- Ricardo Castro” y firma el señor RICARDO CASTRO VANEGAS (f. 32)
24. Copia comprobante de egreso por valor de \$5'000.000, señala como concepto “abono”. Fecha 18 de octubre de 2019. Aparece como beneficiario “Andrés Castro” y se señala como nota consignación realizada a la cuenta 41698263804 de Bancolombia (f. 33). Al folio 33 aparecen 2 colillas de consignación de fecha 18 de octubre de 2019 a la cuenta 41698263804 de Bancolombia, la primera por la suma de \$2.000.000 y la segunda por \$3.000.000
25. A folio 34, aparece volante de consignación a la cuenta 41698263804 de Bancolombia por la cantidad de \$69.016.619, señala como consignante CC. 46.372.536 (ALIX GOMEZ). La consignación es de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, de lo hasta acá visto se puede concluir que ciertamente existieron relaciones contractuales entre el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ y la señora ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA, expresados en dos contratos denominados como 004 de 10 de agosto de 2019 para la construcción de 6 pozos por valor de \$32.000.000 y otro sin numero de 30 de julio de transporte y alquiler de maquinaria por la cantidad de \$74.748.750. Estos contratos suman: **\$106.748.750.**

Así pues, en apariencia la suscripción de la letra de cambio podría explicarse en la existencia de una posible deuda de la contratante, no obstante, en su defensa indicó que los valores fueron cancelados. La relación de recibos y consignación permite identificar los siguientes pagos.

Fecha	Valor	Beneficiario	Folio
23 agosto 2019	1.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	20
2 de agosto 2019	500.000	ANDRES FELIPE CASTRO	20
23 de agosto 2019	1.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	21
24 de agosto 2019	500.000	ANDRES FELIPE CASTRO	22
3 de septiembre 2019	500.000	ANDRES FELIPE CASTRO	23
7 de septiembre 2019	5.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	24-25
7 de septiembre 2019	5.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	26
7 de septiembre 2019	1.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	27
24 septiembre 2019	5.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	28
28 septiembre 2019	1.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	29
12 de octubre 2019 <sup>15</sup>	1.000.000	<b>EBER ENRIQUE DE LA CRUZ</b>	30
12 de octubre de 2019	500.000	ANDRES FELIPE CASTRO	30
12 de octubre de 2019	500.000	ANDRES FELIPE CASTRO	31
12 de octubre de 2019 <sup>16</sup>	1.000.000	<b>EBER ENRIQUE DE LA CRUZ</b>	31
16 de octubre de 2019	5.000.000	<b>RICARDO CASTRO VANEGAS</b>	32
18 de octubre de 2019	5.000.000	ANDRES FELIPE CASTRO	33
28 de octubre de 2019	69.016.619	ANDRES FELIPE CASTRO	34

Se aprecia entonces, que algunos pagos de los arrimados no fueron realizados al señor ANDRES FELIPE CASTRO, sino a los señores EBER ENRIQUE DE LA CRUZ y RICARDO CASTRO VANEGAS, no obstante, el Juzgado encuentra que es posible reconocer pago a favor del señor ANDRES FELIPE CASTRO respecto del recibo obrante a folio 32, firmado por el señor Ricardo Castro Vanegas, porque en aquel se le incluye como beneficiario, destacándose que en otro recibo particularmente el visto a folio 26 se incluyó a este señor (Ricardo Castro) como co-beneficiario recibiendo el dinero el señor ANDRES FELIPE CASTRO.

Estos pagos muestran transacciones en efectivo y consignaciones, es relevante entonces destacar que en interrogatorio de parte el accionante indicó que la cuenta 41698264804 le pertenece (min 50) y respecto del efectivo aceptó igualmente recibir sumas con recibos de caja menor por parte de la ingeniera ALIX GILDENE (min 51)

De esta manera el total de dinero entregado al señor hoy demandante fue de: **\$100.516.619** valor diverso al señalado en la liquidación (\$103.016.619).

No obstante, a partir de lo anterior existe una diferencia mínima de **\$6.232.131**, respecto de la cual, no se habría tenido hasta el momento en cuenta que se efectuaron deducciones por concepto de retención en la fuente por la suma de \$2.129.575 según certificado obrante a folio 2 (consecutivo 23 y enlace), lo que arroja entonces un resultado final a favor del señor CASTRO FLOREZ de solo **\$4.102.556.**

Dado que este es el valor que objetivamente pareciera deberse al actor para el mes de octubre de 2019, cabe razón a la parte demandada para quejarse de la ausencia de causa, explicación, lógica o razón para haber entregado según el demandante un título valor por una suma equivalente a \$76.000.000, es decir **18 VECES LA APARENTE DEUDA.**

<sup>15</sup> Hora 13.14.27 factura 9-120745763

<sup>16</sup> Hora 13.14.27 factura 9-120745763

Ello además no encuentra sustento en las probanzas del trámite, al ofrecerse suspicaz e irrazonable la explicación dada por el señor CASTRO FLOREZ sobre varios aspectos de la entrega del cartular.

En primer lugar, lo concerniente al beneficiario, pues indicó en curso de su interrogatorio, que el monto fue acordado en 2019 o 2020, porque según dice, la Ingeniera sabía que le debía a varias personas y que en esa forma se lo podía endosar a otro.

Esta afirmación resulta inverosímil a la luz de una lógica comercial común, dado que si es cierto que el señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ prestaba sus servicios profesionales en el ramo de la construcción como un intermediario o subcontratista o con dineros prestados, la posibilidad de endosar la letra de cambio a otra persona cuando se hubo englobado una suma tan alta de dinero, limitaría la posibilidad de que pudiera verificarse pago mediante entrega de títulos valores, dado que el endoso o entrega solo podría hacerlo a una persona. En cambio, si la alternativa hubiera sido la de hacerse a garantías de pago era más conveniente, razonable, común y lógico que se hubieran entregado varias letras de cambio con las cuales responder a los diferentes acreedores por los valores puntuales adeudados o por sumas de más fácil negociación.

La segunda razón para no conceder crédito a los dichos del demandante, es que al cuestionarse sobre el origen del monto puntual supuestamente adeudado (\$76'000.000.º), no sabe explicar de forma particularizada, el origen de dichas deudas como pertenecientes a prestaciones específicas, solo indica que son deudas de maquinaria o recebo (min 32) y se queja de haber sacado dineros prestados; tampoco dice recordar el monto de los contratos celebrados ni el dinero que recibió por ellos "no tengo el valor presente" (min 48)

Como tercera situación que inspira descredito a la causa de dicho negocio cambiario estriba en que el señor CASTRO indicó que la deuda tiene causa en dineros adeudados por subcontratación; explica que la ingeniera se dejó "colgar" con las platas; que él le explicaba que debía a otros (min 31), y que en consecuencia ella le habría entregado la letra de cambio.

Tal exposición no es creíble porque combate los hallazgos documentales atrás referidos que sugieren que para octubre de 2019 la diferencia adeudada no superaba cinco millones de pesos; además se ofrece un indicio temporal adverso a la sazón de que la letra de cambio tiene fecha de creación de más de un año después (8 de noviembre de 2020) y finalmente porque en desarrollo del interrogatorio de parte practicado al señor CASTRO FLOREZ puntualmente al cuestionarse sobre la existencia de los contratos indicó que firmó dos contratos (min 48), sin que haya, expresado ni en su versión ni en la demanda o replica a las excepciones que haya sostenido negocios distintos.

En contraste la parte demandada no aceptó la existencia de otros contratos diferentes de lo escritos, menos aún verbales (min 46) y además tampoco aceptó deber dinero ni haberle entregado el título valor al señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ (MIN 44)

Ahora bien, los declarantes *ELKIN FABIAN TORRES* y *VICTOR MANUEL MORA PINZON* si bien apoyan en sus manifestaciones la presunta existencia de deuda de ALIX GOMEZ en favor del señor ANDRES CASTRO FLOREZ, son contestes en indicar que no estuvieron o presenciaron conversaciones de los acá contendientes y señalar de forma nítida que lo que saben se lo han

comentado el mismo señor CASTRO FLOREZ, es decir que, es el demandante quien habla a través de los testigos y la ciencia de sus dichos es la afirmación de aquel

Con base en estas reflexiones el Juzgado encuentra fundamento probatorio suficiente para reconocer la **inexistencia** del negocio jurídico cambiario instrumentado en la letra de cambio de fecha 8 de noviembre de 2020, respecto del señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ, pudiéndose concluir que dicha letra de cambio no tiene como origen o causa la existencia de una obligación o derecho de crédito que le represente y sobre todo la explique fáctica y jurídicamente.

Si la causa como viene de verse, es la razón que motiva o induce al acto o contrato, cuyo asidero es el de cumplir un cometido, con la intención de producir unos efectos jurídicos, es absolutamente nítido que la señora ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA no tenía **motivo** para obligarse cambiariamente con el señor ANDRES FELIPE CASTRO en una cuantía de \$76 millones de pesos, dado que por una parte aquella negó la existencia de deuda y el Juzgado si bien pudo hallar alguna diferencia, corresponde a un monto ínfimo.

Esta divergencia en el valor, supone a todas luces una desarmonía con la realidad que permite imputar a error o ausencia de motivo la suscripción de un instrumento cambiario que representa 1.800% el valor posiblemente adeudo; tal divergencia es imposible de obviar y supone a no dudarlo la imposibilidad que haya sido genuinamente el querer de la suscribiente entregar dicha letra de cambio a quien la reclama hoy día, máxime cuando su suscripción no puede liarse temporalmente con facilidad al datarse de más de un año de los contratos y último pago realizado.

Viene en apoyo de tal conclusión del Juzgado señalar que, si bien el actor indicó que por medio de mensaje de datos cobró el dinero, en realidad no hay prueba con las capturas de pantalla cuentas de cobro, cartas o misivas en las cuales el señor CASTRO FLOREZ cobrara la suma elevada que se incorporó en el cartular o una parecida

Reclama especial recelo la tesis del ejecutante quien no puede comprobar el origen del débito, siendo evasivo en sus respuestas para que lo precise; sin que acreditara la existencia de otros contratos o relaciones que lo motiven dado que siempre los imputó a los escritos comentados en decurso del careo.

Finalmente la ausencia de causa reclama declaración, porque es absolutamente inverosímil aceptar la explicación dada por el actor sobre la razón de extender un título valor con beneficiario a “al portador”; no porque de suyo aquello sea ilegal, sino porque el señor CASTRO FLOREZ pretende sustentar tal proceder en la posibilidad de endosárselo a otra persona, explicando que le debía a varios; lo cual como pudo señalarse en precedencia no consulta lógicas en la posibilidad de pagar con títulos valores y la de solucionar créditos para un conjunto lógicamente plural de personas, más bien generaba un valladar.

No se fenecerá el análisis sin destacar como indicio final, que la emisión de una letra al portador es altamente inusual; infrecuencia que lleva a señalar que por su desuso, enerva el fundamento de la obligación y su causa, pues no se percibe una explicación razonable por la cual no pudiera incorporarse el nombre de una persona determinada en el cartular, ora que se señalara en el mismo

momento de la suscripción o en una posterior; no se explica como si la deuda la tenía con el señor CASTRO FLOREZ no se puso su nombre allí para que como dijo querer hacerlo, la endosar a un tercero conforme a su circulación de forma ulterior.

Queda por señalar que, aunque el Juzgado concluyó en la existencia de una deuda de al parecer \$4.102.556, no puede contraer el importe de la letra de cambio a dicha suma, no solo porque se viene de concluir que nunca ha sido intención o finalidad de la señora demandada entregarle títulos valores al señor ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ, sino porque además, aquella indicó no deberle y es también claramente dudoso si el valor pudiera llegar a ser inferior o inexistente dadas las diferencias en algunas anotaciones de los primeros recibos que agregan en sus notas otros pagos, como por la posibilidad de que se haya recibido por cuenta de un tercero sumas de dinero diferentes; aspectos que entonces mellarían, si fuera el caso de preservar la ejecución por dichos montos, el atributo de claridad de la obligación que entonces debiéramos además concluir no estaría contenido en el título valor sino en otras fuentes.

Bastaran entonces estas razones para disponer la revocatoria del mandamiento ejecutivo de pago contenido en el auto de 22 de abril de 2021 y desde luego de las medidas cautelares dispuestas en providencia de la misma fecha.

Esta decisión motivará la condena en costas y perjuicios a la parte demandante como lo establece el artículo 365 y 597 numeral 10 del CGP. Como agencias en derecho se fija la cantidad de \$6.000.000, que debe cancelar la parte demandante a la demandada.

### **Consideraciones finales**

No se dará finalización a la disertación sin hacer salvedad acerca de la necesidad de que la Fiscalía recabe en la investigación sobre la posible comisión de hechos punibles en los que al parecer estuvieron involucrados el señor *JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA* y la señora *ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA*, según las reflexiones contenidas en el auto de 28 de octubre de 2021, de tal suerte que ante la ausencia de pedido de información o conocimiento del estado de dicho trámite para corroborar al menos que la compulsa de copias fue recibida, se ordenará por Secretaría que se Oficie a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que se señale el trámite dado al oficio 1741 de 8 de noviembre de 2021, informando además que el Juzgado se encuentra en custodia de la Letra de cambio si el título es requerido en curso de la investigación o si se debe aplicar alguna medida para que no sea entregado a la parte demandada. Término de 5 días.

Así pues, aunque en desarrollo de esta precisa acción y por las limitaciones propias del derecho cambiario no corresponda a este Juzgado conocer de las irregularidades denunciadas por la misma demandada, ello no equivale a la inacción, sino por el contrario al deber de agotar colaboración con la administración de justicia en otros ámbitos como a donde justamente se ha dado noticia de los posibles reatos.

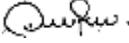
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. Declarar **no probadas** las excepciones propuestas por la señora ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA denominadas: NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILICITA, NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, FALSEDAD IDEOLOGICA y FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO de acuerdo con lo expuesto.
2. Declarar **probada** la excepción propuestas por la señora ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA denominadas EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE O DINERO NO CONTADO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de acuerdo con lo expuesto.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dispone revocar el mandamiento de pago contenido en el auto de 22 de abril de 2021.
4. Como secuela de lo expuesto se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demanda según auto de 22 de abril de 2021 (consecutivo 04), siempre que no esté embargado el remanente, verifíquese.
5. Se condena en costas a la parte demandante conforme al artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la cantidad de seis millones de pesos (\$6.000.000). Se condena igualmente a la parte demandante al pago de los eventuales perjuicios que la efectiva practica de medidas cautelares haya podido causar a la demanda conforme lo señalado en el artículo 597 CGP-
6. Por Secretaría que se Oficie a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que se señale el trámite dado al oficio 1741 de 8 de noviembre de 2021, informando además que el Juzgado se encuentra en custodia de la Letra de cambio si el título es requerido en curso de la investigación o si se debe aplicar alguna medida para que no sea entregado al deudor. Término de 5 días.

Notificada la decisión.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b> , fijado el día 3 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1e9eea00445175686fb414691a27ce96157b9e2b19656184f0b2a5c1eaa80**

Documento generado en 30/09/2022 05:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00179-00  
**Demandante:** HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO  
**Demandado:** RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

### Objeto Del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS contra el al auto de 24 de junio de 2021 (ver consecutivo 18)

### Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra procedente toda vez que fue interpuesto en la misma calenda de notificación del extremo pasivo por conducta conluyente.

Sostiene la memorialista, en síntesis y bajo los títulos de las excepciones promovidas a las cuales remite su argumentación en la reposición; que los títulos valores base de ejecución carecen de la firma de quien los crea, situación de la que deviene la imperfección de los instrumentos cambiarios y en consecuencia la imposibilidad de emitir orden de apremio con base en aquellos.

Aduce igualmente que en lo que concierne a títulos valores con espacios en blanco, aquellos deben ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo a la carta de instrucciones otorgada.

Finalmente, aclara que la reposición se interpone con fundamento en la “nulidad” descrita en el artículo 422 del CGP.

### Réplica.

En término de traslado del recurso incoado, la parte actora se pronunció mediante radicación de 01 de septiembre de 2022, en la cual sostuvo (consecutivo 29):

Respecto de la falta del creador, señala que ésta se efectuó por los demandados al momento de recibir el dinero por parte del actor, creándose el título valor en ese instante. Posteriormente cita los requisitos de los títulos valores, de la letra de cambio y del llenado del título con espacios en blanco señalando que los cartulares presentados como base de ejecución son efectivos al cumplir los requisitos para ser exigidos por vía judicial.

En lo que concierne a lo concerniente a la inexistencia de la obligación, el actor señala que el argumento expuesto es confuso y contradice la obligación contenida en la letras de cambio presentadas.

### Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

Se dirá entonces, cuando se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), debe puntualizarse cual elemento se cuestiona.

Abordará este estrado, en primer lugar, lo concerniente a la “*falta de firma del creador*” que expone el impugnante, como pilar de su tesis argumentativa.

En este sentido, el Despacho apropiará los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 2 de abril de 2019 (STC4161-2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ) en la cual se expuso:

“En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

**Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.**

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, **se dio a sí mismo una orden de pago**, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “*a cargo del mismo girador*”, caso en el cual, según este precepto, “*el girador quedará obligado como aceptante*”, **de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante**, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador” [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución] (subrayado fuera de texto)

De esta manera como quiera que el girado: RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS, identificados con CC, 9.527.532 rubricó la aceptación de los títulos como se aprecia en las imágenes que se capturan a continuación, asiste en aquel y al unísono, la calidad de **girador y aceptante de la orden**, conforme a la interpretación que con arreglo al derecho sustancial ha efectuado la Corte de los artículos 671 y 676 del Código de Comercio, por lo que el título reuniría las condiciones formales de existencia que le corresponden conforme a su ley de circulación.

LETRA DE CAMBIO DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

A handwritten check with the following details:

- 1. *Seventy*
- C.C. *9527532 sog*
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- 2. \_\_\_\_\_
- C.C. \_\_\_\_\_
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- Firma: *[Signature]* *9638098*
- Stamp: **ACEPTADA**
- Bottom labels: No., SEÑO, EL DI, PAGA, ALA, LAC, PESO, ATENT

LETRA DE CAMBIO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

A handwritten check with the following details:

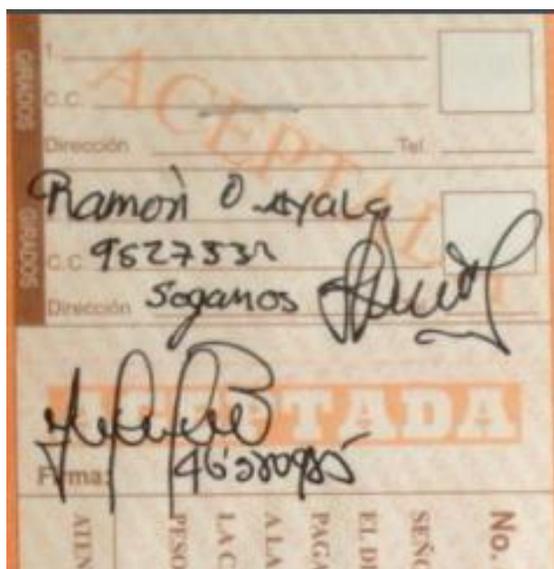
- 1. *Seventy*
- C.C. *9527532 sog*
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- 2. \_\_\_\_\_
- C.C. \_\_\_\_\_
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- Firma: *[Signature]* *9638098*
- Stamp: **ACEPTADA**
- Bottom labels: No., SEÑO, EL DI, PAGA, ALA, LAC, PESO, ATENT

LETRA DE CAMBIO DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019

A handwritten check with the following details:

- 1. *Seventy*
- C.C. \_\_\_\_\_
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- 2. \_\_\_\_\_
- C.C. \_\_\_\_\_
- Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_
- Firma: *[Signature]* *9527532 Sogemos*
- Stamp: **ACEPTADA**
- Bottom labels: No., SEÑO, EL DI, PAGA, ALA, LAC, PESO, ATENT

## LETRA DE CAMBIO DE 05 DE ENERO DE 2020



Conforme lo enunciado anteriormente, se denota que los títulos deprecados cumplen a cabalidad con los requisitos formales para que sean exigibles para su cobro, lo que en consecuencia lleva al traste la tesis propuesta por el extremo pasivo.

En cuanto al argumento de “*inexistencia de la obligación*”, como bien lo anota la parte actora el mismo se presenta en exceso vago y difuso, y si bien se hace mención respecto del diligenciamiento de los espacios en blanco del título, lo cierto es que tal manifestación no expresa en claridad cuales espacios se aducen llenados por el actor, lo cual impide a la postre un estudio del defecto alegado, en el entendido que aquel se alegue como requisito de forma de los títulos valores allegados.

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, y se procederá con el trámite respectivo.

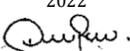
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021.
2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 14 de octubre de 2021, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
3. Fenecido el término reseñado en el numeral segundo de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.
4. Se registra el embargo de remanente comunicado por el Juzgado 2 civil Municipal de Sogamoso con oficio 808 de 30 de agosto de 2022 (consecutivo 28) originado en el proceso 2022-004 que adelanta MI BANCO contra RAMON OCATAVI OAYALA WALTEROS y OTRO. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 3 de OCTUBRE de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b929fc48a24858a2c1cfd50fc5fe8819804e920a3c56a40646bd985d17cebef**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00218-00  
**Ejecutante** : MIRYAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS  
**Demandado** : GLADYS AMANDA CARVAJAL Y GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Para el impulso del proceso se ordena:

1. Incorporar al trámite la respuesta del oficio No. 1403, procedente de LABORAMOS S.A.S., el cual indica:

Por medio del presente y en atención a lo ordenado por ese Honorable Despacho mediante oficio N°1140 fechado el 8 de agosto de la presente anualidad y notificado a LABORAMOS S.A.S el 9 de los corrientes mediante correo electrónico y en el cual se comunica "que se ordenó El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos -artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo- que esté devengando el demandado CUSTAVO CARZON CARVAJAL identificado con C.C. No. 1.057.585.436", me permito informar que, a nombre del Demandado antes mencionado se encuentra inscrita en el área de nómina de esta empresa otra medida anterior promovida por la señora HASBLEIDY CAROLINA LOPEZ GONZALEZ dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos 157593184003 2022 00035 00 adelantado en el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (anexo imagen del oficio); medida que se está cumpliendo en los términos señalados por dicho juzgado.

Es así entonces que, en aras de dar cumplimiento con lo ordenado solicitamos se nos de claridad sobre el particular para lo de lugar.

2. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días aporte al proceso prueba de la tramitación y/o estado del comisorio 050 de 2022 a riesgo de que se aplique sobre la medida cautelar allí ordenada el desistimiento tácito a términos del artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de OCTUBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346c6a6fe8c0a48ee1bd03ada1f6f32b291c409efb2a973b1adf23abc89c98d**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00300-00  
**Ejecutante** : DORALBA FERNANDEZ MESA  
**Demandado** : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ

El apoderado demandante, allega constancia de remisión de notificación al demandado en la CI 23 No. 11 bis-23 de Sogamoso; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado "NOTIFICACION PERSONAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022", no cumple la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

El precepto contenido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. establece "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (Negrilla del despacho).

Obsérvese que en los documentos aportados erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**; el objeto de la Ley es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*", de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento *para los medios físicos*.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

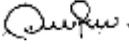
Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 20 de septiembre de 2022, por el apoderado actor.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HEMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b> , fijado el día 3 de octubre de 2022.

<b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ceb8b44dea30d1332af64a2a80b9c260d8023b65cfe5242c4378dfc58b0d35**

Documento generado en 30/09/2022 05:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

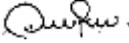
**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00300-00  
**Ejecutante** : DORALBA FERNANDEZ MESA  
**Demandado** : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ

Para el conocimiento de las partes se incorpora las siguientes respuestas a cautelas.

[04 2021-00300 Respuesta BancoBogotá.pdf](#)  
[05 2021-00300 Respuesta BBVA.pdf](#)  
[06 2021-00300 Respuesta Occidente.pdf](#)  
[07 2021-00300 Respuesta CajaSocial.PDF](#)  
[08 2021-00300 Respuesta Bancolombia.pdf](#)  
[09 2021-00300 Respuesta Davivienda.pdf](#)  
[10 2021-00300 Respuesta Colpatria.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b> , fijado el día 3 de octubre de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f693f566e3e68549293be3c2abbea4682756c219b782770e572eb5b5fde056b**

Documento generado en 30/09/2022 05:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00367-00  
**Ejecutante** : SUCESIÓN DE RAÚL CASTIBLANCO  
**Demandado** : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PÉREZ

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado Diego Leonardo Gómez, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 13 No. 11-74 apto 401 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ identificado con C.C. No. 74188073<sup>1</sup> se encuentra afiliado en COMPENSAR E.P.S. Régimen Contributivo del Municipio de Sogamoso (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se ordenará de oficio que se requiera a COMPENSAR para que informe dirección física y electrónica que repose en sus archivos y pertenezca al demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ identificado con C.C. No. 74188073. Término de 5 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3kCJKBChdLxcXCZOGAkha==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=3kCJKBChdLxcXCZOGAkha==)

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df053162db6f46cde43617b0c804751b5fdd1ae3d61c818953cc805f37dfcb8**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00012-00  
**Ejecutante** : ALVARO LLANOS NIÑO  
**Demandado** : WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS  
WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al tramite la respuesta al oficio No. 1404 procedente de SANITAS E.P.S., donde informa como datos de notificación de los aquí demandados, lo siguiente:

Nombres y Apellidos	<b>WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS</b>
Cédula	1057595692
Estado de Afiliación	Retirado
Fecha de Retiro	25/08/2022
Dirección	Calle 12 sur No 18 - 77
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Celular	3113169175
Correo	<a href="mailto:wilsongaviria1@gmail.com">wilsongaviria1@gmail.com</a>

Nombres y Apellidos	<b>WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA</b>
Cédula	9525656
Tipo de Afiliado	Pensionado
Dirección	Calle 12 sur No 18 - 77
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Celular	3006717832
Correo	<a href="mailto:williamgaviriabarrera@hotmail.com">williamgaviriabarrera@hotmail.com</a>
Entidad Pensional	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit 900336004
Dirección	Carrera 10 No 72 - 33
Ciudad	Bogotá DC

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d2d4fd4bcf66c6e97ecaa060ebb52145e110b7675da2ebaf1776da222b3f4e**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**Expediente** : 157594053001-2022-00049-00  
**Ejecutante** : ABO WIND RENIVABLES PROYECTO TRES S.A.S. E.S.P.  
**Demandado** : JORGE GÓMEZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. ANGELA PATRICIA DOLER SALGADO, en favor de la Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ portadora de la T.P. No. 176.329 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b> , fijado el día 3 de OCTUBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27cc41a1315110dfed8ccdf539793f424d53ce4ea780f51c7fabfc7aa9bfbe**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00085 00  
**Demandante:** N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S  
**Demandado:** FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	<a href="#">03 2022-00085 Respuesta_BBVA.pdf</a>
Bancolombia	<a href="#">05 2022-00085 RespuestaBancolombia.pdf</a>
Banco Caja Social	<a href="#">06 2022-00085 Respuesta_CajaSocial.PDF</a>
Banco Davivienda	<a href="#">07 2022-00085 Respuesta_Davivienda.pdf</a>
Banco de Occidente	<a href="#">08 2022-00085 Respuesta_Occidente.pdf</a>
Banco Caja Social	<a href="#">09 2022-00085 Respuesta_CajaSocial.PDF</a>
Banco de Bogotá	<a href="#">10 2022-00085 RespuestaBancodeBogota.pdf</a>
Banco AV Villas	<a href="#">11 2022-00085 RespuestaAVVILLAS.pdf</a>

En caso de que los links contenido en este providencia sean inaccesibles, solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b>, fijado el 3 de OCTUBRE de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6550fa10cbc9bcb2e419e66ec1603fc9f2bfdbe86ec7f42e91772b79190d3a**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00085 00  
**Demandante:** N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S  
**Demandado:** FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Memora el Despacho que en providencia de 18 de agosto de 2022 (consec. 14), se dispuso correr traslado de las **manifestaciones** efectuadas por el extremo pasivo, FUNDACIÓN CASA ROSADA, efecto procesal ante el cual la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, sería del caso proseguir con la etapa de instrucción, no obstante, se aprecia que en el memorial en el que se contestó la demanda, el extremo pasivo no ejerció real oposición a la orden de apremio ejecutivo de 26 de mayo de 2022, en su lugar reconoció y aceptó cada uno de los hechos que conformaban el libelo inicial; siendo su "oposición" más una propuesta de acuerdo de pago que una tesis impugnativa de la obligación reclamada.

En sentido de lo anterior, el Despacho ordenó correr traslado de las **manifestaciones**, efectuadas por el apoderado del ejecutado, con miras de verificar un posible arreglo conciliatorio o transaccional entre las partes, que pudiese converger en un acuerdo de pago; sin embargo, los extremos de la litis no efectuaron manifestación alguna.

Así, toda vez que en la presente litis no se ejerció oposición real al mandamiento ejecutivo, se tendrá como no presentada excepción de mérito alguna, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

### RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$764.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5932fa5043cc45c39492806a5883541caad79b97f29e55fec7b9fee264ff674**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** SUCESION DE MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001-2022-00103-00  
**Causante:** MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA  
**Promotores:** SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Sin medidas cautelares pendientes que practicar, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación de los señores LUZ MIREYA VELANDIA ADAME, MARCELINO VELANDIA ADAME y CUSTODIA ADAME, tal y como fue ordenado en el auto de 30 de junio de 2022, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

**Firmado Por:**  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a7fd2c7f5984442fe4c36c3fe4c15d86e279400f8edc9485322ced9061967**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00182-00  
**Ejecutante** : IVÁN FERNANDO GÓMEZ  
**Demandado** : GILBERTO ANDRÉS CAVIATIVA SOTO

Para la Sustanciación y tramite, se dispone:

Mediante oficio UL-152467 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, informa que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas HXV363 de propiedad del demandado GILBERTO ANDRÉS CAVIATIVA SOTO; no obstante, no allega certificado del automotor. Por lo que se ordena:

**Oficiar** a dicha entidad, para que se sirva remitir certificado de tradición del automotor de placa HXV363, donde conste la inscripción de la medida comunicada con oficio No. 0981 de 8 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 3 de OCTUBRE de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccc433ae710697e13d698b402b54832e113683453e6cc05e58711d641e114a**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00187-00  
**Demandante** : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA  
**Demandado** : ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ BARRERA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas BTT-282 de propiedad de ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA identificado con C.C. No. 74.189.288.
  - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07) y demás insertos de rigor.
  - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
  - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 40</b> , fijado el día 3 de <b>OCTUBRE</b> de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

D.R.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3628af6c2949cd6daff83c3367c6ac6cb330025db9b187ea00102433ff90e4**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00230 00  
**Demandante:** LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO

**Demandado:** DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 15 de julio 2022 (consec. 04).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora señala respecto del defecto de postulación reseñado:

*“Por decisión de mis mandantes Olga Marina Rojas Bayona, Luz Yaqueline Rojas Hernández Carlos Alberto Rojas Hernández y Ana Matilde Hernández de Rojas se estableció como canal digital principal para tramitar lo relativo al poder otorgado por ellas el correo electrónico [jacky.rojash@gmail.com](mailto:jacky.rojash@gmail.com), razón por la que en el inciso cuarto del memorial poder anexo a la demanda correspondiente a las personas en cita, se establece precisamente dicha dirección electrónica como canal digital de la parte ejecutante”*

Sobre el particular, ha de precisarse que aunque, las partes puedan acordar conferir poder desde una única dirección, a saber, [jacky.rojash@gmail.com](mailto:jacky.rojash@gmail.com), en su lugar, el defecto aducido se direccionaba a la imposibilidad de tener los documentos referenciados como un *mensaje de datos*, de acuerdo a lo estipulado por la ley 527 de 1999.

En efecto, si bien la apoderada alega que la constancia de envío vista a folio 17, se consideraría como prueba de la remisión del mensaje de datos, lo cierto es que la misma presenta un **único archivo**, sin que se puedan apreciar adjuntos al mensaje de datos, más documentos que aquel que se referencia.

Lo anterior, junto con la prueba de que cada heredero confirió poder de forma unipersonal (fls 15-16; 25-26), permiten al Despacho establecer que, la constancia de envío referido cobija sólo a LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ, quien suscribe el memorial poder que precede a la misma.

En sentido de lo anterior, y toda vez que tampoco se verifica subsanación alguna del derechos de postulación conferido por el señor JOHN NELSON ROJAS HERNÁNDEZ, el Despacho tendrá por no subsanados los defectos señalados en la providencia de inadmisión.

Ahora bien, si bien la situación reseñada podría percibirse como causal de rechazo de la litis impetrada, lo cierto es que no existe valladar que impida librar mandamiento de pago respecto de los señores LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ, y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes solicitan la orden de apremio ejecutivo a **nombre la**

## **sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO.**

Así, en el entendido que el presente trámite ejecutivo no se precisa un litis consorcio necesario en lo que refiere a la parte actora, se procederá a librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ilíquida reseñada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82, 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que las letras de cambio aportadas no contemplan ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

**1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.179.197, las siguientes sumas de dinero:

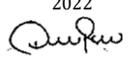
**1.1.** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000 M/Cte.), por concepto de capital representado, en el título valor - letra de cambio, con fecha de creación el ocho (08) de julio de dos mil diez (2010).

**1.1.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital representado en el título valor antes referido, desde el día siguiente en que se surta en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 Inc. 2º y 423 del C.G.P., liquidados de conformidad con la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por dicha entidad.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIXON RINCÓN SARMIENTO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.179.197, las siguientes sumas de diner:
- 2.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.500.000 M/Cte.), por concepto de capital representado, en el título valor - letra de cambio, con fecha de creación el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011)
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital representado en el título valor antes referido, desde el día siguiente en que se surta en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 Inc. 2º y 423 del C.G.P., liquidados de conformidad con la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por dicha entidad.
  - 2.3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000 M/Cte.), por concepto de capital representado, en el título valor - letra de cambio, con fecha de creación el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)
  - 2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital representado en el título valor antes referido, desde el día siguiente en que se surta en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 Inc. 2º y 423 del C.G.P., liquidados de conformidad con la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por dicha entidad.
3. No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios por o expuesto.
4. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 3 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f112c2247116eddad1480bde366d992c079757bb82f576ce48520f5a4394f**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00265 00  
**Demandante:** ALI JAVIER SALEH PEÑA  
**Demandado:** DANIELIDA CORTES VALENCIA

Habiéndose señalado con providencia del 11 de agosto de 2022 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 19 de agosto de 2022 (consec. 05).

De su examen se observa que el actor efectúa las aclaraciones requeridas respecto de los hechos narrados, adosa la caución requerida para el decreto de la cautela solicitada y renuncia a la pretensión cuarta de indemnización de perjuicios.

No obstante persiste el defecto medular de acumular inadecuadamente pretensiones.

Tal y como se indicó en la providencia de inadmisión, dado que se deprecia resolución del contrato de **asociación** no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se avengan a la naturaleza de retracción que genera la resolución, de tal suerte que deprecar el cumplimiento de obligaciones de cumplimiento no se subsume en ello.

Dicho esto, como quiera que la parte actora insiste en acumular la pretensión segunda, esto es, que se entregue un bien inmueble a una persona ajena a la celebración del contrato y se realice una escritura a favor de un tercero; la cual además califica como “*cumplimiento del contrato*” en su escrito de subsanación, debió efectuar las modificaciones respectivas para que sus pretensiones de resolución y cumplimiento se estructuraran de modo principal y secundario, so pena de acaecer la indebida acumulación de las mismas.

No pierde de vista el Despacho que sobre este aspecto en particular, el apoderado señala someramente en su subsanación “*la pretensión segunda se hace subsidiaria a la principal, teniendo en cuenta que ésta se hace para dar cumplimiento al otrosí*”

Habrà de señalarse entonces que, si lo pretendido por el actor era la conformación de dicha petición como subsidiaria de cumplimiento, a la principal de resolución, debió haber incorporado la totalidad de los elementos descriptivos para que ésta y aquella constituyeran, individualmente, declaraciones judiciales separadas, con su respectivo petitum declarativo y condenatorio. Dicho de otra forma, tal aspiración de condena no se funda en una declarativa de cumplimiento que le sirva de causa.

Es así, que coetáneamente se presentan pretensiones de resolución, y cumplimiento, sin que se avizore organización alguna que permita establecer las calidades del cumplimiento deprecado en, cuando menos, el tipo de obligaciones perseguidas, su relación con los negocios jurídicos celebrados, el incumplimiento acaecido y su consecuente condena específica al extremo demandado.

Por otra parte, en lo concerniente a la pretensión tercera, si bien el actor expone la misma como una “*opción*”; no hace referencia si esta se persigue como consecuencia de la resolución deprecada, en cuyo caso sería contradictoria, o como resultado de una posible pretensión de cumplimiento, que como ya se destacó no fue deprecada.

Si perjuicio de lo anterior, éste estrado aprecia que dicho petitum no fue excluido del trámite resolutivo, lo cual en última instancia, haría persistir los defectos descritos en el inciso tercero del literal b) de la providencia de inadmisión, a saber, la pretensión no es clara y se muestra contradictoria. Existe ambivalencia sobre lo que debe entender por opción, pues no es este un proceso de negociación ni una fase de conciliación.

Lo anterior es de trascendencia procesal, por cuanto el artículo 88 y el numeral 3° del artículo 90 del CGP, imponen desde la génesis del proceso, que las pretensiones estén adecuadamente formuladas, con unidad de causa, objeto, dependencia, entre otras.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato iniciada por ALI JAVIER SALEH PEÑA con radicación 157594053001 2022 00265 00, conforme a lo expuesto.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196f1c06b8bf7e83bf1a80a4d10299aaf3009df263ad48d93cb4dd147bc5d3b0

Documento generado en 30/09/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00276 00  
**Demandante:** ANA MARIA CHAPARRO ARIZA  
**Demandado:** MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 28 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 31 de agosto de 2022, allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante aclara lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, renuncia a su pretensión segunda y solicita que las pretensiones tercera, cuarta y quinta no sean tenidas en cuenta ni en calidad de peticiones de la demanda ni como petitum cautelar.

Igualmente renuncia a las medidas cautelares solicitadas y especifica el tipo de proceso perseguido.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

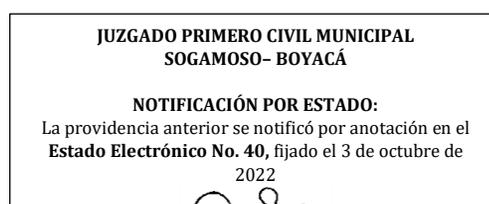
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANA MARIA CHAPARRO ARIZA, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por el dinero objeto de mutuo anticrético, exigible el día 05 de Marzo del año 2018.
    - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados, entre el 06 de marzo de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Sin medidas cautelares se concede a la parte actora el término de 30 días para que propicie la notificación de la demandada a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento de la demanda conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b315d141d9895af339a98b85552426c0331222ead8bddf5b18b7eed16671b46**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de septiembre de 2022

**Acción:** SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00294 00  
**Demandante:** MYRIAM GLADYS ALFONSO  
**Demandado:** LAURA ROSA FERNANDEZ

Señalados mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que dicho término de cinco días para la subsanación, feneció el dos (02) de septiembre de 2022, sin que en ese interregno se advirtiera la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

El memorial allegado el 02 de septiembre de 2022, al remitido (17:13 horas) esto es a las **05:13pm** por la Dra ESPERANZA AVELLA MARTINEZ [[avellaesp@hotmail.com](mailto:avellaesp@hotmail.com)] resulta extemporáneo en relación al término de subsanación referido.

Sobre el particular, bastar reseñar que, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 del CGP sostiene:

### **“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:**

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Aclarado lo anterior tenemos que, el término para la presentación de memoriales se verifica en el horario de 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** a la del escrito presentado, el cual fue recibido en el correo del

Despacho el día **02 de septiembre de 2022** pero **después del cierre del Despacho** de dicha calenda.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda declarativa con radicación 157594053001 2022 00294 00 por falta subsanación, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.
2. Efectúese la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ff651dc78005316518d2bcced14845ac7aa7a6062b6f51be1a28c08c25aad**

Documento generado en 30/09/2022 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**